## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C. Carrera 29 Nº 18 45 Bloque E Piso 3°

j44pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0132

ACCIONANTE: ÉRMILI CONSUELO CORTES RONCERÍA ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULARES COMCEL S.A.

DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO

FECHA: VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver sobre el desistimiento que presentó ÉRMILI CONSUELO CORTES RONCERÍA, frente a la acción de tutela impetrada contra COMUNICACIÓN CELULARES COMCEL S.A.

### **ANTECEDENTES**

ÉRMILI CONSUELO CORTES RONCERÍA interpuso acción de tutela contra COMUNICACIÓN CELULARES COMCEL S.A., para obtener protección tutelar de derechos fundamentales.

El diligenciamiento fue asignado para su conocimiento a este Estrado Judicial el 22 de octubre de 2020.

El 23 de octubre de 2020, la accionante remitió al correo institucional escrito en el cual adujo que, desiste de continuar con la demanda de tutela interpuesta.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Magna, en concordancia con el 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...".

La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que a pesar de no estar descritos en forma tal, su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad, a favor del demandante en tutela, de desistir de su acción al señalar:

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

Significa lo anterior, que el accionante, así como tiene la facultad para iniciar la acción de tutela, de igual manera está habilitado para desistir de ella, siempre y cuando se determine que esa voluntad es libre, consciente y voluntaria.

Cuando se trata de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, condicionado en la forma prevista en el trascrito artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. A ese respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante auto A – 345 de 2010 así:

"(...) ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de <u>la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia</u> de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

(...) Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos"

Conforme a lo anterior se tiene que para ser procedente el desistimiento, se debe cumplir con tres requisitos, a saber, oportunidad, naturaleza y trascendencia; resulta oportuno el desistimiento cuando se presente estando "en curso" el trámite constitucional, lo que quiere decir, hasta antes de proferirse una sentencia de fondo en el asunto.

En el caso en concreto, las diligencias aún se encuentran en trámite, no se ha emitido pronunciamiento de fondo, apenas se avocó, y como lo prevé la ley y la jurisprudencia, este Despacho cuenta con el perentorio término de 10 días hábiles para adoptar una decisión de fondo, el cual se está iniciando, es decir que, a la fecha, el diligenciamiento aún se encuentra en curso.

Continuando con el segundo requisito, en cuanto a la naturaleza, el desistimiento representa entonces la manifestación expresa de una parte de separarse de la acción incoada, este acto por esencia voluntario y unilateral se caracteriza por su incondicionalidad e implica la renuncia a todas las pretensiones perseguidas a través del pleito. En el caso objeto de estudio, se tiene que ÉRMILI CONSUELO CORTES RONCERÍA, en calidad de accionante, allegó petición de que desistía del trámite de tutela, de manera voluntaria.

Así las cosas, no hay reparo alguno frente al cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, en aras de respetar la voluntad de la actora de desistir de la acción, reunidos los requisitos que permiten la eficacia del desistimiento y en aplicación del inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admitirá el desistimiento presentado por la accionante ÉRMILI CONSUELO CORTES RONCERÍA. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

# EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,

#### **RESUELVE**

- **1.- ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por ÉRMILI CONSUELO CORTES RONCERÍA contra COMUNICACIÓN CELULARES COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- **2.-** Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ Juez

### Firmado Por:

# RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ JUEZ JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74e3f08bfe91e1143a564948616a376ef8052049da8151bc89a103cc808eb59

Documento generado en 25/10/2020 09:50:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica